



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2006-00716-00  
**Demandante:** ARNULFO BELTRÁN URREA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASCA y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR  
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** En el proveído de 7 de abril de 2022, notificado por estado No. 016 al día siguiente, se dispuso («035AutoRequiere» y «036EnvioEstado8Abril2022»).

**«PRIMERO: REQUIÉRASE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que, dentro de su competencia, rinda informe sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento de la segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA».

**SEGUNDO: CONMÍNASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, para que sin más dilaciones dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído impartan celeridad al inicio de la segunda etapa del proyecto «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO

DE PASCA, CUNDINAMARCA», y dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente proveído así lo acrediten ante el Despacho.

**TERCERO: ABSTENERSE** de realizar el comité de verificación de fallo para presentar los avances de la etapa 2 del convenio 1829 de 2017 solicitado por el PERSONERO MUNICIPAL DE PASCA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**CUARTO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al MUNICIPIO DE PASCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia».

1.2. El 26 de abril de 2022 EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, a través del Director Jurídico, la apoderada del MUNICIPIO DE PASCA y el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- suscribieron un informe en los siguientes términos («037EscritoEPC»):

1.2.1. Indicaron que se han adelantado gestiones con la interventoría y el contratista para establecer la viabilidad de la continuidad de la ejecución de la fase II del contrato de obra, frente a lo cual éste último había manifestado verbalmente que requería ajustes de precios, de manera concreta frente al acero y teniendo como sustento la pandemia, variaciones en la tasa de cambio, lo cual requería ajustes en las condiciones contractuales.

1.2.2. Mediante memorando SGEN No. 20223011215 la Secretaría General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, emitió pronunciamiento frente a un presunto desequilibrio económico y que es misión de la interventoría determinar su configuración, lo cual le fue comunicado mediante oficio No. 2022200735 del 16 de febrero de 2022.

1.2.3. Indicaron que por medio del Oficio No. RL-CAR-1983 de 2019-156 de 29 de marzo de 2022 se requirió por parte de la interventoría al contratista para que informara la disponibilidad de ejecutar la segunda fase de la Construcción de la PTAR PASCA.

**1.2.4.** Manifiestan también que de acuerdo al radicado No. 20222023541 de fecha 26 de abril de 2022, que ante el silencio del contratista no se tiene certeza si las proyecciones de costos de ejecución de la fase 2 superan el 50% del valor actual del contrato, obligando a la terminación del contrato e iniciar un nuevo proceso licitatorio.

**1.3.** El 8 de junio del 2022, la Personería de Pasca informó que había convocado a un comité de verificación el 24 de mayo de 2022, comprobando que los contratos derivados se encontraban suspendidos a la espera que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, determine si se liquida el contrato y/o se adiciona, por tanto, no se han presentado avances en la etapa 2 "Construcción", de igual manera se indica también que se expusieron diversas fórmulas para destrabar el proceso contractual, habida cuenta que por parte del contratista se tiene la voluntad del contratista para continuar con la fase de construcción de la PTAR PASCA, como compromisos se establecieron allegar los informes mensuales de supervisión desde el mes de enero así como el informe de interventoría que recoja las recomendaciones y concepto jurídico.

**1.4.** La PERSONERÍA DE PASCA el 31 de octubre de 2022, allega informe y anexos, al seguimiento del fallo, en los siguientes términos («040EscritoPersoneríaPasca»):

**1.4.1.** El representante del Ministerio Público estableció que para el día 19 de octubre de 2022, una vez reunido el comité de verificación la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, no había tomado la decisión de liquidar los contratos derivados del convenio.

**1.4.2.** Posteriormente, el 26 de octubre de 2022 nuevamente reunido el comité de verificación, se allegaron como anexos los requerimientos hechos a la interventoría Consorcio PTAR PASCA y las respuestas emitidas por dicho supervisor.

**1.4.3.** Dentro del acta de reunión del comité de verificación, se ratifica que el contrato de construcción está suspendido y se está haciendo una revisión para poder definir la viabilidad de la ejecución del proyecto, ya que el contratista manifestó la necesidad de solicitar unas actualizaciones de precios, por lo que requeriría una adición de más del 50% del contrato, lo cual podría llevar a la terminación del contrato.

**1.4.4.** Reitera la Interventoría que se está trabajando en la forma más rápida de llevar a cabo la liquidación del contrato y llevar a cabo el proceso liquidatorio.

**1.4.5.** Dentro de los anexos allegados por la Personería se puede establecer que el contratista mediante oficio No. RL-CAR-1983 de 2019-168 efectivamente se refirió a la solicitud de modificación, inclusión de ítems no previstos al contrato No. 1966 de 2019 formulada por el contratista de obra, mayores y menores cantidades de obra y solicitud de reajuste de precios, dejando como recomendación que la entidad para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, tome las decisiones que más les convenga en el ámbito técnico y jurídico conforme a lo plasmado documento mencionado.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se advierte que los contratos de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA» y el contrato No. 1983 cuyo objeto es la «INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA», se encuentran suspendidos y según la información contenida en el escrito de la Interventoría que a su vez fue allegada en sendos informes rendidos por la Personería de Pasca se evidencian las recomendaciones técnicas y jurídicas respecto a la solicitud efectuada por el

contratista, respecto de la modificación, inclusión de ítems no previstos al contrato No. 1966 de 2019 de obra, mayores y menores cantidades de obra y solicitud de reajuste de precios.

Así las cosas, a la fecha no se tiene certeza del avance del proyecto, lo anterior por cuanto según los conceptos jurídicos rendidos por la interventoría en su informe remitido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, el cual en los términos presentados no sería procedente legalmente efectuar la adición al contrato, ni tener en cuenta mayores y menores cantidades de obra y solicitud de reajuste de precios.

Conforme a lo anterior, se debe requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, para que informe de manera concreta si ya se tomó decisión definitiva en el sentido liquidar el contrato de obra No. 1966 de 2019 y en caso afirmativo se requiere saber si ya está estructurado un nuevo proceso licitatorio, o definitivamente se va a continuar con la ejecución del contrato.

Como quiera que se anunció en el acta del comité de Verificación de la acción Popular de fecha 19 de octubre de 2022, que se iba a llevar a cabo a mediados del mes de noviembre del 2022 una reunión para establecer el estado actual y/o avances segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA»

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presente informe y allegue los anexos respectivos, en el sentido de indicar si ya se liquidó el contrato de obra No. 1966 de 2019, consecencialmente si ya se inició un nuevo proceso licitatorio con su correspondiente cronograma o si en su defecto se

tomó la decisión de continuar con el proceso de construcción de la *PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA*.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al PERSONERO MUNICIPAL DE PASCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presente informe y allegue los anexos respectivos, en el sentido de indicar si efectivamente se llevó a cabo la reunión del comité de verificación con posterioridad al mes de noviembre de 2022 y cuáles fueron las conclusiones allí alcanzadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f730bb69d850110f06fada993ff37e30bbf58b6b07a2844e1bf8e261f1fa90f6**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2015-00286-00  
**Demandante:** JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO  
**Coadyuvantes:** VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO  
QUINTAS FERROVIARIAS  
VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO  
LUZ MIRYAN LONDOÑO MARTÍNEZ  
**Demandado:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
MUNICIPIO DE GIRARDOT  
CORPORACIÓN SOCIAL Y TURÍSTICA DE  
GIRARDOT-GIRATUR  
**Vinculados:** LUZ STELLA MÉNDEZ  
GRAN GIRARDOT  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2022<sup>1</sup> el señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO, en su calidad de coadyuvante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida.

El 23 de enero de 2023, luego de que se surtiera la notificación de todos los sujetos procesales (para quienes debió remitirse el fallo mediante correo certificado e incluirlo en estado al tenor de lo expuesto en el Código General del Proceso), el expediente ingresó al Despacho<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> («231RecursoApelacionCoadyuvante»).

<sup>2</sup> («236ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y, fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración que la sentencia se notificó a dicho sujeto el 24 de octubre de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN PRIMERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO, en su calidad de coadyuvante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> («23NotificacionSentencia»).

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616db97cae213e4269726f2cb5a561262eca3040e5ec64031b9eaf726b6866eb**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2017-00140-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ GORDILLO PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre<sup>1</sup> de 2022 la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 4 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («039RecursoApelacionDemandante»).

<sup>2</sup> («037Sentencia»).

<sup>3</sup> («040ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («038NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d610c2c0351d44ed9652b4d76579d6b853a4022a54a6017e52a50bd63704f61**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00332-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR YESID ARANGO MOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 29 de noviembre de 2022 («082CorreoNotifSentencia2Instancia»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de julio de 2021 («075Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 19 de diciembre de 2022 («084CorreoTAC»), e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 («085ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d484a37cd19f5c1316cbba717922a12d958b73b746e9f0655a4f4d09308442**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2018-00048-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre<sup>1</sup> de 2022 la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 4 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («103RecursoApelacionEjercitoNacional»).

<sup>2</sup> («101Sentencia»).

<sup>3</sup> («104ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («102NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5cd14405c26f75aa76ab596dab1f4a78279e15abd7d7e78031ea1cabe4f11b**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00059-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 29 de noviembre de 2022 («040ActuacionTACSentencia2Instancia»), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2020 («028Sentencia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, negó las pretensiones.

El proceso regresó del Tribunal el 19 de diciembre de 2022 («042CorreoTAC»), e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 («043ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541f76484ac910c752e8a02ae6d1e6f4c348ab2d7984d1d5ec914ba9cb88c268  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00080-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ MONTOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 13 de diciembre de 2022 (archivo «11\_253073333001201800080011SENTENCIA20221219102710» de la carpeta «055Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2020 («046Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 13 de enero de 2023 e ingresó al Despacho el 23 siguiente (archivos «053CorreoSentenciaTAC» y archivo «054ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99dffc089cd5f42586f2d94b7bae08f727807b333a1ab7965f61a708f1244e6**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2018-00199-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 16 de noviembre<sup>1</sup> de 2022 la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 4 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («084RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («082Sentencia»).

<sup>3</sup> («085ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («083NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d267c90f170bf8912dc7d3d5613f1c7f22263e65a646372e1880fd592b32e3**  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00218-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 22 de noviembre de 2022 (archivo «41\_253073333001201800218011SENTENCIA20221125092148» de la carpeta «034Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020 («026Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de diciembre de 2022 e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 (archivos «033CorreoDevolucionExpSentencia» y archivo «036ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5c81fb66b3322ca44f2dee0f2ed69a698e758bac2d4fa8b12a32e8de6260f**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** ÓMAR MUÑOZ LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el proceso pendiente de decidir el incidente por desacato aperturado mediante auto de 2 de junio de 2022, contra la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AutoAbreDesacatoRequiere» y «002EnvioEstado3Junio2022» del cuaderno «C03IncidenteDesacato»), se advierte que, mediante el auto de 1° de septiembre de 2022 se dispuso requerir a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS, y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que acreditaran el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER («015AutoRequiere» y «016EnvioEstado2Septiembre2022» del cuaderno «C03IncidenteDesacato»).

En virtud de lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 01210 de 12 de septiembre 2022 comunicando el contenido del auto anterior a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ DIRECTORA DE FINANZAS al correo

electrónico [clara.chiquillo@mindefensa.gov.co](mailto:clara.chiquillo@mindefensa.gov.co) y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al correo electrónico [jorge.valderrama@mindefensa.gov.co](mailto:jorge.valderrama@mindefensa.gov.co) («017OficioRequiere» del cuaderno «C03IncidenteDesacato»).

Pese al anterior requerimiento, guardaron silencio, ingresando el proceso al Despacho el 23 de enero de 2023 con la anotación de «sin la documental requerida» («018ConstanciaDespacho» del cuaderno «C03IncidenteDesacato»).

Bajo ese contexto, se hace necesario requerir nuevamente a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que de manera inmediata acrediten el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** por última vez a la doctora **CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ**, en calidad de **DIRECTORA DE FINANZAS** y al doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, como **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acrediten el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d41b0db477da21d0d62b33475bd559c922e0266373a9282fc88c3183293135**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00278-00  
DEMANDANTE: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y OTRO  
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. y INGEAGUA S.A.S. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de queja que interpuso el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el auto de 30 de noviembre de 2022 por medio del cual este Despacho dispuso: *i*) no reponer el auto de 20 de octubre de 2022 en el que se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, *ii*) rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 20 de octubre de 2022.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 8 de septiembre de 2022, encontrándose el proceso a la espera de celebrarse la audiencia inicial, advirtió el Despacho que en el expediente no obra prueba, si quiera sumaria, que denote que la señora JENNIFER NÚÑEZ

LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», razón por la cual se dispuso aplazar la audiencia inicial y requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara prueba idónea que acreditara que la demandante ostentara la calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención para la época de los hechos que alegan generaron el daño («084AplazaAudienciaRequiere»).

**2.2.** El 20 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió una «referencia comercial» de «cosmetic center» y dos declaraciones extrajuicio, todo con fecha de septiembre del año 2022 («086EscritoDemandante»).

**2.3.** Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que, en criterio del Despacho, no se acreditó que la demandante ostentara la calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención para la época de los hechos que alegan generó el daño, por auto de 20 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º (falta manifiesta de legitimación en la causa) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por activa («088AlegatosFaltaLegitimacionActiva»).

**2.4.** La anterior providencia se notificó en debida forma mediante estado del día siguiente-21 de octubre de 2022- («089EnvioEstado48Octubre»).

**2.5.** El 26 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2022-que ordenó correr traslado para alegar de conclusión- («091RecursoReposicionDemandante»).

**2.6.** Por auto de 30 de noviembre de 2022 este Despacho desató el recurso de reposición interpuesto, dispuso no reponer la providencia de 20 de octubre de 2022 y rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la referida providencia («095ResuelveReposicion»).

2.7. La anterior providencia se notificó por estado No. 54 de 1° de diciembre de 2022 («096EnvioEstado54dic1»).

2.8. No obstante, el 9 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora incoó únicamente el recurso de queja contra la providencia de 30 de noviembre de 2022, esto es, frente a la disposición de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de 20 de octubre de 2022 («097RecursoQueja»).

2.9. El 13 de enero de 2023 se fijó en lista el recurso interpuesto («098FijacionLista»).

2.10. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («100ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

#### Aclaración previa.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes advierte este Despacho que el estado No. 54 de 1° de diciembre de 2022 no se comunicó al canal digital del apoderado judicial de la parte actora, lo que en un primero momento constituiría la causal de nulidad prevista en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece» (Se Destaca).**

No obstante, se advierte:

**Primero**, el artículo 301 del Código General del Proceso preceptúa la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

**«Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior» (Se Destaca).

**Segundo**, el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA incoó el recurso de queja el 9 de diciembre de 2022 contra la providencia de 30 de noviembre de 2020 («097RecursoQueja»).

**Tercero**, el artículo 136 del Código General del Proceso establece los escenarios en que una posible nulidad puede ser saneada, así:

**«Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:**

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables» (Se Destaca).

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que si bien se omitió comunicar el estado de 1° de diciembre de 2022 al apoderado judicial de la parte actora, el referido profesional del derecho presentó el recurso de queja contra la providencia que se estaba notificando, constituyéndose así una notificación por conducta concluyente, aunado a que pudo haberla alegado, pero actuó sin proponerla, máxime cuando el vicio procesal no afectó el derecho de defensa de la parte actora, pues, con el escrito del apoderado, se insiste, se entiende por notificado de la providencia de 30 de noviembre de 2022.

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero determinar la procedencia del recurso de queja que interpuso el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de 30 de noviembre de 2022, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 353 del Código General del Proceso, que consagran las providencias sobre las cuales procede el recurso de queja, en los siguientes términos:

En cuanto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

**Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso»** (Se Destaca).

En lo que respecta al Código General del Proceso:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso» (Se Destaca).

En virtud de lo anterior, se verifica, en el sub iudice, que el auto que se ataca es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ello, procede el recurso de queja.

Clara la procedencia del recurso incoado, se abordará el análisis que le corresponde a este Juzgado para proveer sobre este.

Como se referenció, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que refiere al trámite e interposición, remite al artículo 353 del Código General del Proceso.

El artículo 353 del Código General del Proceso dispone que el recurso de queja **debe** interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Al analizarse el escrito contentivo del recurso de queja, advierte este Juzgado que el doctor HORACIO SANTANA CAICEDO, apoderado judicial de la parte demandante, únicamente interpuso el recurso de queja sin interponer el recurso de reposición en subsidio del de queja contra la providencia de 30 de noviembre de 2022, lo que comporta que el profesional del derecho que representa a la parte actora no satisfizo las exigencias del artículo 353 del Código General del Proceso y, en ese sentido, se dispondrá no dar trámite al recurso de queja interpuesto contra la providencia de 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO DAR** trámite al recurso de queja que interpuso el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el auto de 30 de noviembre de 2022 por medio del cual este Despacho dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0396a620b07a92b6b183d85a04b43a63b615a4593e1a3f6082236309b358b**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2018-00295-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**LITISCONSORTE:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022 se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de 6 de octubre de 2022, en lo que respecta a la notificación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL<sup>3</sup>.

Cumplido lo anterior, el 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> («079RecursoApelacionDemandante» y «080RecursoApelacionDemandante»).

<sup>2</sup> («077Sentencia»).

<sup>3</sup> («082Cumplase»).

<sup>4</sup> («084ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 7 de octubre de 2022 (a la parte demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL) y, el 5 de diciembre de 2022 (a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL)<sup>5</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> («078NotificacionSentencia» y «083NotificacionSentencia»).

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9928f614e0d0a66dd387e93a89243a7052b240a2805d63097e303f014c11d0f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00116-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER ZÁRATE GÓMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 9 de diciembre de 2022 (archivo «FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA 2019-116» de la carpeta «032Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2020 («023Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 17 de enero de 2023 e ingresó al Despacho el 23 siguiente (archivos «033CorreoDevolucionTAC» y archivo «034ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293af93cdb9a9f5ce4c12c13bd258969afa345270820157191001eae4a8d96ff**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00348-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2022, en la que se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 23 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («060RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («056Sentencia»).

<sup>3</sup> («057NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08470c8df5e5c341f0bdca06b544d7ac564fc6b420915502c723a475452984f**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00375-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 11 de noviembre de 2022 («058CorreoNotfSentencia2Instancia»), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2022 («051Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a la mismas y condenó en costas.

El proceso regresó del Tribunal el 13 de diciembre de 2022 («058CorreoNotfSentencia2Instancia»), e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 («059ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de primera y segunda instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321853098910c2b220db4d69175a401fc176501bf4ca0e8a8d5857dff2df9cf6**  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00386-00  
**DEMANDANTE:** CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 24 de noviembre de 2022 («034ActuacionTACSentencia2Instancia»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021 («027Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 14 de diciembre de 2022 («034ActuacionTACSentencia2Instancia»), e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 («036ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a5c19bbc41b483764a10f16a5a5438954e931a5df634627672e15612dfd68**  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00007-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 31 de agosto de 2022 («050ActuacionTribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022 («042SentenciaSancMoratoriaFOMAG»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 6 de diciembre de 2022 («051CorreoDevolucionTAC»), e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 («052ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442c417ea95c49fb67b74123dee79d8ac1728160dd48df6206c8cf279b9cb9a**  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00015-00  
**DEMANDANTE:** FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 26 de agosto de 2022 (archivo «42.SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022 («030SentenciaSubsidioFamiliar»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 28 de noviembre de 2022 e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 (archivos «038RegresoTAC» y archivo «039ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a8c603009350cb96b5c131cd14df08761dde3f7872016ed94f18de2d8fc271**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00047-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO  
**Demandado:** GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandado GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO contra la providencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2022 mediante la cual, entre otras, se negó unas pruebas («060FijaLitigio»).

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, contra el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 («009AutoAdmiteDemanda»).

**2.2.** El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

**2.3.** El 4 de noviembre de 2020 el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» («013ContestacionDemanda»).

**2.4.** El 9 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA se pronunció en cuanto a la excepción propuesta («014DescorreExcepciones»).

**2.5.** El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 («015ControlTerminos»).

**2.6.** El 11 de diciembre de 2020 siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («016FijacionLista»).

**2.7.** El 25 de febrero de 2021 se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» incoada por el apoderado judicial del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., («018AutoResuelveExcepcion»).

**2.8.** Por auto de 15 de abril de 2021 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, no obstante, mediante proveído de 11 de mayo siguiente se dejó sin efecto dicho proveído y se dispuso requerir al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que allegara de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN

*LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO*», así como el expediente administrativo del trámite post contractual de dicho contrato («021AutoFijaAudienciaInicial» y «023DejaSinEfectoAplazaAudiencia»).

**2.9.** Mediante proveído de 22 de julio de 2021 se requirió nuevamente a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que diera cumplimiento al proveído de 11 de mayo de 2021. Lo cual se acató de manera parcial el 30 de julio siguiente («028AutoRequiere» y «030EscritoMunicipioSanBernardo»).

**2.10.** En la providencia de 23 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que allegara de manera íntegra, legible, completa y organizada el expediente administrativo de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 o, en su lugar, certificara si no contaba con más documentos, y si ello obedecía a que no se exigieron documentos previos a la celebración del contrato objeto de la Litis y no se había dado inicio al mismo. En virtud de ello, el 5 de octubre de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO certificó que *«los únicos documentos que reposan dentro de la carpeta del contrato de arriendo de fecha 27 de diciembre de 2019, son el contrato y los estudios previos»* y, señaló adjuntar *«la totalidad del expediente interno que conforma todo el proceso administrativo y judicial del contrato de arriendo de fecha 27/12/2021»* («032AutoRequiere» y «034EscritoMunicipioSanBernardo»).

**2.11.** Nuevamente, el 24 de octubre de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO certificó que *«la administración no cuenta con documentos diferentes a los anexados como son: la Resolución No 388 del 27 de diciembre de 2020, estudios previos y el contrato de arrendamiento, y que no hubo ninguna actuación pos contractual del referido contrato, demostrando así que nunca se dio inicio al mismo y en cuanto a la parte pre contractual, no existe ningún tipo de propuesta o documentos distintos a la resolución de justificación y los estudios previos»* («036EscritoMunicipio»).

**2.12.** Por auto de 11 de noviembre de 2021 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, empero, ante la renuncia presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO mediante proveído de 26 de enero de 2022 se aplazó la diligencia y se requirió a la Entidad Territorial para que constituyera apoderado judicial («038AutoFijaAudienciaInicial» y «044AutoAplazaAudiencia»).

**2.13.** Ante la renuencia en constituir apoderado judicial por parte del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, se requirió en tal sentido mediante los autos de 25 de mayo, 28 de julio y 6 de octubre de 2022, poder que se allegó en debida forma hasta el 26 de octubre siguiente («047AutoRequierePrevioDesacato», «050AutoRequierePrevioDesistimientoTacito», «055AutoRequiere» y «058EscritoPoderMunicipio»).

**2.14.** Mediante proveído de 24 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 53 al día siguiente, se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia y se realizó el decreto de las pruebas, el cual fue objeto del recurso de apelación por el apoderado judicial del demandado GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO, del cual se corrió traslado a las partes el 13 de enero de 2023 («060FijaLitigio», «061EnvioEstado25Nov2022», «062RecursoApelacion», «063FijacionLista» y «064EnvioFijacionLista13Enero23»).

**2.14.1.** El motivo de la interposición del recurso radica en su inconformidad ante la negativa del Despacho en decretar la prueba documental y testimonial por él solicitada, por cuanto aduce que, las mismas son necesarias para demostrar *i)* que no existió incumplimiento contractual, *ii)* que la modalidad del contrato de arrendamiento está permitida en relación con el inmueble de la planta de beneficio animal y *iii)* el por qué fue escogida la modalidad de contrato de arrendamiento.

**2.14.2.** Por lo anterior solicita que se conceda el recurso de apelación y que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque el auto de 24 de noviembre de 2022 y, se decreten las pruebas por él solicitadas.

2.15. El 23 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («065ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandado GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO, contra el auto de 24 de noviembre de 2022 que en aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada fijó el litigio en lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba documental y testimonial por él solicitada, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevé el tipo de recurso procedente según la providencia, así:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se verifica en el *sub iudice* que los apartes del auto que se recurre son susceptibles de recurso de apelación en virtud del ordinal No. 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, por ello, resulta procedente conceder el recurso de apelación incoado, pero únicamente en lo relativo a la negativa del decreto de la prueba documental y testimonial solicitada por el demandado.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 24 de noviembre de 2022 que fijó el litigio se notificó al día siguiente («061EnvioEstado25Nov22»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 *ibídem*), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, se dispondrá conceder para ante la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO, el 30 de noviembre de 2022 contra el auto que fijó el litigio de 24 de noviembre hogaño, únicamente en lo relativo a la negativa del Despacho en decretar la prueba documental y testimonial por él solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el apoderado judicial del demandado GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO contra el auto de 24 de noviembre de 2022 que fijó el litigio, **únicamente en lo relativo a la negativa del Despacho en decretar la prueba documental y testimonial por él solicitada.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35623c87b533ff6ce0609a6c94807291a23b4e8ce8f3be64290122714b6ab09**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00145-00  
**DEMANDANTE:** MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memoriales radicados el 5<sup>1</sup> y 9<sup>2</sup> de diciembre de 2022 la parte demandante y demandada respectivamente, interpusieron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

El 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzadas fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 25 de noviembre de 2022<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> («052RecursoApelacionDemandante»).

<sup>2</sup> («053RecursoApelacionHospital»).

<sup>3</sup> («050Sentencia»).

<sup>4</sup> («054ConstanciaDespacho»).

<sup>5</sup> («051NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por las partes, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fde5a81889048e610338453f272d93d5a03fda19ea35f2a11fac15fb41f34f9**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00147-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ENRIQUE CAICEDO Y DIANA PATRICIA  
CASTRO BERNAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 4 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> («047RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («045Sentencia»).

<sup>3</sup> («048ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («046NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907ea292c3a662e26988814c10e4656875ca7254d687f95d185bb327319d4eb**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00153-00  
**DEMANDANTE:** PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR  
S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 24 de noviembre de 2022 («035CorreoDevolinExped»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021 («026Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 13 de diciembre de 2022 («035CorreoDevolinExped»), e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 («036ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0a8f76bca81c6e86cb69d238888b66b2df12fe9ba3afaff8215ad17447b308**  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00163-00  
**DEMANDANTE:** EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memoriales radicados el 9<sup>1</sup> y 22<sup>2</sup> de noviembre de 2022 la parte demandante y demandada respectivamente, interpusieron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

El 23 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzadas fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 4 de noviembre de 2022<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> («054RecursoApelacionDemandante»).

<sup>2</sup> («055RecursoApelacionEjercitoNacional»).

<sup>3</sup> («052Sentencia»).

<sup>4</sup> («056ConstanciaDespacho»).

<sup>5</sup> («053NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por las partes, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eac68e044d863b1221638ce863ac3161560b098d13237160cdf3dd665e9a69**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00005-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 29 de noviembre de 2022 (archivo «9\_253073333001202100005011SENTENCIA20221202104436» de la carpeta «048Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022 («035SentenciaSubsidioFamiliar»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de diciembre de 2022 e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 (archivos «044ActuacionTACSentencia2Instancia» y archivo «045ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0e5b2ab55ec7309df5d8130fd8867c8c598fd7f877b295ba0d27ef766cb91**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**VINCULADO:** JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup> la parte vinculada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 23 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («052ApelacionDemandante»).

<sup>2</sup> («049Sentencia»).

<sup>3</sup> («050NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN PRIMERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor **JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd6d0e6a0a520ca702d44040fb4c324f9adac3e9ad50568a2ff833b21474163**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2021-00257-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 23 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 1º de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

<sup>1</sup> («039RecursoApelacionDemandante»).

<sup>2</sup> («037Sentencia»).

<sup>3</sup> («038NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd27b607c9b211649a99b166e424e53b86d138cb2163f7946e603a28e2fafbdb**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00330-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 9 de junio de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y se dispuso su notificación, *ii)* se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y *iii)* se reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («021 Vincula»).

**1.2.** El 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- («023Notificacion»).

**1.3.** Mediante auto de 8 de septiembre de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional y *ii)* se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial («025AutoVincula»).

**1.4.** El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, («027NotificacionVinculado»).

**1.5.** El 3 de noviembre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de las excepciones previas («028ContestacionFiduprevisora»).

**1.6.** El 1° de diciembre de 2022 la secretaria fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales se pronunció el apoderado judicial del demandante el 6 de diciembre siguiente («038FijacionLista» y «032DescorreExcepciones»).

**1.7.** El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la excepción con el carácter de previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se hace necesario requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, bien sea por mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a496c5e763275c3d231343902cd7a1300278e5cbf9d050f4acb32891703cbf30**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00384-00  
**DEMANDANTE:** EDITH JOHANA POMBO CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 15 de septiembre de 2022 *i)* se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, *ii)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y se dispuso su notificación, y *iii)* se reconocieron personerías adjetivas para actuar a los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («019AutoVincula»).

1.2. El 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. («021NotificacionPersonal»).

1.3. El 28 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la demandante allegó escrito en el que señaló que «el día 14 de julio del año 2022 fue puesto a disposición por parte de la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., el valor de \$ 28.670.682 mil pesos a favor del docente Edith Johanna Pombo Castro, por concepto de sanción por mora, valor que no corresponde a la totalidad de las pretensiones» («022EscritoDemandante»).

1.4. El 16 de noviembre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» («023ContestacionFiduprevisora»).

1.5. El 1° de diciembre de 2022 la secretaria fijó en lista las excepciones propuestas («025FijacionLista»).

1.6. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la excepción con el carácter de previa propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., de «INEPTITUD DE LA DEMANDA», se hace necesario requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, bien sea por mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o

mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informó que *«el día 14 de julio del año 2022 fue puesto a disposición por parte de la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., el valor de \$ 28.670.682 mil pesos a favor del docente Edith Johanna Pombo Castro, por concepto de sanción por mora, valor que no corresponde a la totalidad de las pretensiones»*, el Despacho lo analizará al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Finalmente, se hace necesario requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales de la docente EDITH JOHANA POMBO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.251.178 para los años 2019, 2020 y 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente EDITH JOHANA POMBO

CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.251.178 para los años 2019, 2020 y 2021.

**TERCERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente EDITH JOHANA POMBO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.251.178 para los años 2019, 2020 y 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8d1a10ee71ca77fe172b436c454f2cdad79b2b7925409cc17b7cf6517d1c7**  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00021-00  
DEMANDANTE: HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2022 en el que se profirió el decreto de pruebas, en atención a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 17 de noviembre de 2022 este Despacho dio aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó el litigio y respecto a las pruebas solicitadas, dispuso:

*«NIÉGASE los testimonios de los señores MARÍO EDEN CALDERÓN AYALA, LENA FAIZULY CALDERÓN, KAROL STEPHANIA CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍO GERHAWI CALDERÓN MARTÍN por no satisfacer los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, habida cuenta que*

en la solicitud de la prueba no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

**NIÉGASE** la solicitud de interrogatorio de parte de los señores ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA como quiera que los mencionados señores no son parte dentro del presente medio de control, contraviniéndose de esa manera lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver de fondo el asunto objeto de la litis, ya que como se expuso en el acápite de fijación del litigio, el presente asunto se suscita a verificar que los actos administrativos acusados están viciados de falsa motivación e indebida valoración probatoria, conforme a la actuación surtida y desplegada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ **dentro del procedimiento administrativo**, lo que se puede evidenciar del expediente administrativo por tener el procedimiento disciplinario un trámite reglado.

(...)

## **2. ESCRITO DE OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES**

**NIÉGASE** la solicitud de interrogatorio de los agentes de tránsito ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA (folio 15 «018EscritoDemandante»), como quiera que dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver de fondo el asunto objeto de la litis, ya que como se expuso en el acápite de fijación del litigio, el presente asunto se suscita a verificar que los actos administrativos acusados están viciados de falsa motivación e indebida valoración probatoria, **conforme a la actuación surtida y desplegada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, lo que se puede evidenciar del expediente administrativo por tener el procedimiento disciplinario un trámite reglado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que: **i)** el agente de policía MIGUEL ÁNGEL MICOLTA rindió su testimonio en sede administrativa durante la diligencia calendada el 15 de octubre de 2020, frente a la cual el apoderado judicial de la parte actora pudo interrogarlo y, **ii)** el apoderado judicial de la parte actora en dicha diligencia desistió del testimonio del patrullero LAFREDO FORERO LOZANO».

**2.2.** La anterior providencia se notificó por Estado No. 52 de 18 de noviembre de 2022 («024EnvioEstado52Noviembre18»).

**2.3.** El 25 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el apelación contra el auto de 17 de noviembre de 2022, únicamente en lo que concierne a la negación de los testimonios de los señores MARÍO EDEN CALDERÓN AYALA, LENA FAIZULY CALDERÓN, KAROL STEPHANIA CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍO GERHAWI CALDERÓN MARTÍN y al interrogatorio de parte de los

señores ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA, en los siguientes términos («025RecursoReposicionApelacion»):

**2.3.1.** En lo que se refiere a los interrogatorios, arguye que no comparte los argumentos del Despacho *«porque en efecto fueron estos agentes policiales, quienes desplegaron los actos objeto de reproche que previamente dieron génesis a la expedición de los tres (3) comparendos endilgados a mi prohijado»*, aunado a que estima que el interrogatorio absuelto por el señor MIGUEL ÁNGEL MICOLTA se surtió en un procedimiento administrativo y no judicial y en cuanto al *«desistimiento del testimonio del patrullero ALFREDO FORERO LOZANO (en sede administrativa), igualmente debe decirse que el mismo fue solicitado y requerido en forma por este profesional en derecho, y la autoridad que repito fue juez en el procedimiento y ahora es demandada (...) debiendo citar al agente no cumplió con ello, a pesar de que así se solicitó»*.

**2.3.2.** En lo relativo a los testimonios, cuestiona que el hecho de no haberse aportado información sobre la ubicación de los testigos *«es a todas luces, una decisión que desconoce el debido proceso, porque negar la prueba testimonial basado en este criterio, es en absoluto no respetuoso del derecho de defensa que le asiste a mi cliente»*.

**2.4.** El 1° de diciembre de 2022 se fijó en lista los recursos interpuestos («026FijacionLista» y «027EnvioFijacion»).

**2.5.** El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado judicial del señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra el auto que proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2022 y, que fue

notificado por estado de 18 de noviembre de 2022, en el que al darse aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se negaron unas pruebas**, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos

casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición y, que es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 ibídem, por tal motivo, en caso de no reponerse la decisión es susceptible del recurso de alzada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 17 de noviembre de 2022 se notificó en debida forma por estado del día siguiente («024EnvioEstado52Noviembre18») y, el apoderado judicial del señor RAMÍREZ RODRÍGUEZ presentó el escrito de reposición el 25 de noviembre de 2022, es decir, al tercer día hábil siguiente al de la notificación de la providencia («025RecursoReposicionApelacion») debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también, el 1° de diciembre de 2022 se corrió traslado a la contraparte del recurso

incoado tal y como se desprende de los archivos «026FijacionLista» y «027EnvioFijacion».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se revoque la decisión adoptada en la providencia de 17 de noviembre de 2022, relativo a la negativa del decreto de los interrogatorios de parte de los señores ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA por cuanto que frente a la primera persona la prueba fue desistida en sede administrativa y en cuanto a la segunda, el interrogatorio, se surtió en un procedimiento administrativo y no judicial y, porque sobre los testimonios solicitados, el artículo 212 del Código General del Proceso no exigía informar el lugar donde podían ser citados.

Por lo anterior, esta Instancia Judicial analizará lo aludido en el escrito contentivo del recurso objeto de la presente providencia para determinar si le asiste razón al recurrente.

Para el efecto, se pone de presente el contenido del artículo 198 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

«**Artículo 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez **podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

**Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio**, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias,

funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes» (Destaca el Despacho).

De tal suerte que, el juez puede ordenar la **citación de las partes** con el fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Así las cosas, es de precisar «cómo se establece dentro del proceso la calidad de parte», interrogante que soluciona la doctrina y especialmente Hernán Fabio López Blanco en su obra denominada «LAS PARTES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO»<sup>1</sup> ya que establece lo siguiente:

*«Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige.*

*Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.*

*En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son “otras partes”, tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes*

---

<sup>1</sup> Disponible en Web: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf

*dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.*

*Todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán "otras partes" y terceros».*

De conformidad con lo anterior, salta a la vista que el interrogatorio de parte procede y tiene como propósito interrogar a las partes en el proceso judicial, las cuales se circunscribe a quienes **integran el contradictorio**, esto es, bien sea la parte demandante o demandada.

Por lo tanto, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en su reclamo, frente a la negativa del decreto de los interrogatorios de parte de los señores ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA, por cuanto que notoriamente estas personas no obran como demandantes o como demandadas en el presente medio de control como se expuso en el auto de 17 de noviembre de 2020, así como tampoco son los representantes legales de la Entidad demandada, que hiciera viable su citación a la luz de lo previsto en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, tal y como se expuso en la providencia objeto de reproche, la anterior prueba se torna inútil, inconducente e impertinente por cuanto que para resolver de fondo el asunto objeto de litis (sobre el cual no hay ningún reproche), el asunto se circunscribe a verificar si los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación e indebida valoración probatoria, **conforme a la actuación surtida y desplegada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se insiste, dentro del procedimiento administrativo**, frente a lo cual para resolver los problemas jurídicos esta Agencia Judicial debe observar y analizar la actuación surtida, se itera, dentro del procedimiento administrativo con el propósito de determinar si le asiste razón al demandante en las suplicas de la demanda, por lo que al vislumbrarse que el agente de policía MIGUEL ÁNGEL MICOLTA rindió su testimonio en sede administrativa durante la diligencia de 15 de octubre de 2020, entraría este Despacho a determinar, en dado caso, si podía la Entidad territorial endilgar

la responsabilidad del demandante con fundamento, y entre otras, con el testimonio rendido por el señor MIGUEL ÁNGEL MICOLTA. Así también, se verifica que el apoderado judicial de la parte actora en esa diligencia de 15 de octubre de 2022 **desistió** del testimonio del patrullero ALFREDO FORERO LOZANO por lo que no tendría asidero jurídico alguno decretar dicho testimonio en sede judicial en atención a que la Entidad demandada en sede administrativa no tuvo que valorar ese medio probatorio para culminar su actuación, por lo que mal haría este Despacho en decretar dicha prueba y juzgar la actuación de la administración con fundamento en esa prueba cuando a todas luces no fue practicada en el procedimiento administrativo por expresa solicitud y/o desistimiento de quien demanda en el presente medio de control.

De otra parte, y frente al reproche endilgado frente a la negativa del decreto de los testimonios de los señores MARÍO EDEN CALDERÓN AYALA, LENA FAIZULY CALDERÓN, KAROL STEPHANIA CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍO GERHAWI CALDERÓN MARTÍN, procede esta Agencia Judicial a citar el contenido de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, que a su letra rezan:

«Artículo 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,** y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso» (Se Destaca).

«Artículo 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente**» (Se Destaca).

De los artículos en cita se desprende que el Juez puede decretar los testimonios que reúnan los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso,

dentro de los cuales se encuentra el que se debe expresar «domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos».

Contrastado dicho requisito con el aparte de solicitud del decreto de la prueba testimonial en el escrito de la demanda (ver folio 13 y 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y 8 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), se evidencia lo siguiente:

---

#### DECRETO DE PRUEBAS

Le solicito a la señora Juez, que se decreten las siguientes pruebas:

##### TESTIMONIAL

Solicito, se decreten los testimonios de los señores Mario Eden Calderón Ayala identificado con C.c. N° 14.260.057, la joven Lena Faizuly Calderon identificada con C.C. N° 1.121.927.335, la señora Karol Stephania Castro Rodriguez identificada con C.C. N° 1.013.629.021 y el señor Mario Gerhawi Calderón Martín identificado con C.C. N°

---

1.121.858.247 quienes declararan ante su despacho sobre las circunstancias y situaciones que les constan sucedieron aquella noche.

La petición de la prueba, tal como fue consignada no satisface las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, pues, el profesional del derecho que representa a la parte demandante omitió expresar el *«domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos»*, razón suficiente para mantener incólume la decisión adoptada en la providencia de 17 de noviembre de 2022. Pues no puede pretender el apoderado judicial de la parte demandante que su error o falta de técnica jurídica sea avalado por este Juzgado pretermitiendo los requisitos y la consecuencia que acarrea la inobservancia, situación que de manera puntual consagra la norma.

Emerge necesario traer a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucional, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

De ese modo, en los racionios realizados para declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

*«En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental– a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.»*

(...)

*La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”.*

**3.3.- De esta manera es el Congreso, depositario de la cláusula general de competencia (art. 150-2 CP), el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad.**

*Es abundante la jurisprudencia que reconoce la amplia potestad del Legislador para regular los procedimientos judiciales. (...).*

*La discrecionalidad normativa de la cual dispone el Legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de opciones, cuyo límite es “la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”.*

**3.4.- Es así como la definición concreta de las etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos propios de un proceso judicial, habrá de ser valorada y definida por el Legislador dentro de los límites generales antes mencionados, uno de los cuales es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva.**

#### 4.- El rol del juez en el Estado Social de Derecho

4.1.- En la configuración de los procesos judiciales el Legislador también ha de tener presente cuál es el rol que corresponde cumplir al juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991.

En perspectiva histórica se han concebido dos modelos tradicionales que, al menos desde el Derecho Occidental, definen el marco de acción del juez como director del proceso: **el dispositivo y el publicista o inquisitivo** (el primero prevalente en el ámbito civil y el segundo en el ámbito penal).

En términos generales puede decirse que el modelo dispositivo caracterizó la configuración de los códigos desde el liberalismo clásico hasta bien entrado el siglo XX, bajo una concepción privatista e individualista de los fines del proceso donde se acentuó la capacidad de las partes para dar inicio, impulsar y llevar a su culminación las diligencias judiciales. Con sustento en doctrina autorizada, esta corporación ha explicado que los sistemas dispositivos confieren a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio (...).

El modelo inquisitivo, por el contrario, se caracteriza por una actividad protagónica del juez y secundaria de las partes (...).

Se reinterpreto la función del juez como “longa manus del Estado”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa” .

Se dio paso entonces a la implementación de modelos mixtos que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. **No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento**”.

(...)

**4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa**

composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

#### 5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos" . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva

mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser

**razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.**

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

**5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).**

Bajo ese contexto, sin lugar a dubitación, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho y no se ha incurrido en yerro alguno, como asevera el apoderado judicial de la parte demandante, pues es deber del juez natural, para el caso esta Agencia Judicial, propender porque se cumplan las formas propias de cada juicio, incluyendo las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011 que derivan en la aplicación del Código General del Proceso, máxime cuando, de conformidad con la cita en comentario:

- 1- La tutela judicial efectiva se traduce en la posibilidad de acudir ante los jueces «con **estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes**».
- 2- Los requisitos y/o condiciones de acceso a la justicia, **sus etapas**, características, términos, recursos, **medios de prueba**, formalidades y demás aspectos corresponden ser fijados al Legislador en atención a que es «**el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su**

desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad».

- 3- Se requiere de un delicado equilibrio entre la «*demanda del interesado*» e «*iniciativa de las partes*» y el poder oficioso del juez para la eficiencia y justicia de un proceso.
- 4- En los procesos judiciales, campo de materialización del derecho al acceso de administración de justicia «*inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes*».
- 5- La obligaciones y responsabilidades de índole procesal o sustancial que la ley distribuye a las partes se constituyen en «*deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*».
- 6- Las cargas procesales «*son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*».
- 7- Entre las características de las cargas procesales están: **a)** «*su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla*» y **b)** que la «*omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material*».

- 8- La Corte ha sido enfática en señalar: a) «que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia» y, b) que «autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

Lo anterior guarda importante correlación con lo esbozado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-537 de 2016, respecto del derecho fundamental al debido proceso y al juez natural, cuando se comentó que: la garantía del juez natural, como arista del derecho fundamental al debido proceso, «no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio».

Expuesto lo anterior, vale la pena recordar que la Sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucional del artículo 10º del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, declaró su exequibilidad «en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad».

Puestas en ese estadio de las cosas, se concluye, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

Refuerza lo anterior, el hecho de que los preceptos contenidos en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso no han sido objeto de ningún pronunciamiento de exequibilidad condicionada que denote que la voluntad del legislador no hubiere estado acorde a la Constitución, ni mucho menos que no decretar un testimonio por parte del Juez de conocimiento como consecuencia de la omisión o negligencia en el cumplimiento de la carga procesal de satisfacer las exigencias para su decreto (expresar el lugar donde pueden ser citados o ubicados los testigos) resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, en consideración a que como lo reseñó el Tribunal Constitucional en la sentencia C-086 de 2016 es la misma corte la que se encarga de examinar «si las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso judicial son constitucionalmente admisibles, si debe condicionarse su exequibilidad para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política, o so por el contrario representan un exceso en el ejercicio de las atribuciones del Legislador».

---

<sup>2</sup> «Artículo 10. **DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas» (Negrita del Despacho).

Adecuando las anteriores premisas al caso en concreto, quiere decir, que, como en efecto sucedió, este Despacho cuando entró a analizar la solicitud de las pruebas pedidas como lo exige la norma (artículos 212 y 213 del Código General del Proceso) y al observar que la parte actora no cumplió con su carga procesal (según precisa la jurisprudencia constitucional), debió aplicar la norma procesal previamente establecida por el Legislador, quien acuérdesse es «*el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad*» y resolver el asunto conforme a las decisiones de la H. Corte Constitucional que interpretan las normas Superiores, como se corrobora con la providencia de 17 de noviembre de 2022.

Tesis que surge de manera clara, expresa e inequívoca porque la H. Corte Constitucional, se itera, ha sido enfática en puntualizar que «*evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional*» dado que «*el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia*», lo anterior porque «*autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional*».

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora no acreditó las exigencias contempladas en el ordenamiento jurídico para el decreto de los interrogatorios y de los testimonios solicitados (artículos 198, 212 y 213 del Código General del Proceso), no se repondrá la providencia de 17 de noviembre de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera- el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ el 25 de

noviembre de 2022 contra el auto que negó los testimonios de los señores MARÍO EDEN CALDERÓN AYALA, LENA FAIZULY CALDERÓN, KAROL STEPHANIA CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍO GERHAWI CALDERÓN MARTÍN y el interrogatorio de parte de los señores ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA de 17 de noviembre de 2022 («023FijaLitigioTransito»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal 4° del auto de 17 de noviembre de 2022 en el que se dio aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para ante la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ el 25 de noviembre de 2022 contra el auto de 17 de noviembre de 2022 que negó los testimonios de los señores MARÍO EDEN CALDERÓN AYALA, LENA FAIZULY CALDERÓN, KAROL STEPHANIA CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍO GERHAWI CALDERÓN MARTÍN y el interrogatorio de parte de los señores ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56c9d698f1948926c4b082130527fb790cac7070b7df5ee11d602e5005bc1a**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00030-00  
**Demandante:** JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación y en subsidio el de queja incoado por el apoderado judicial del demandante contra la providencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2022 mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto se consideró que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, y se dio por terminado el proceso de la referencia. («022TerminaProceso»).

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, y se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA, por conducto de apoderado judicial, contra el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el propósito de que se declarara la nulidad de los Oficios No. 2017-563794 de 18 de julio de 2017, No. 2018546998 de 17 de mayo de 2018; No. 2018555204 de 13 de junio de 2018 y No. 2018574734 de 2 agosto de 2018 expedidos por la Secretaria de Educación de Cundinamarca y del Oficio No. SEM2017-157861 de 10 de julio 20218 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- («006AutoAvoca»).

**2.2.** El 16 de marzo de 2022 se notificó el auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- («008NotificacionPersonal»).

**2.3.** El 1° de abril de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («010ContestacionDemanda»).

**2.4.** El 3 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» («011ContestacionDemanda»).

**2.5.** El 6 de junio de 2022 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se tenía hasta el 9 de mayo de 2022 («013ConstanciaTerminos»).

**2.6.** El 8 de junio de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («014FijacionLista»).

**2.7.** Mediante proveído de 29 de septiembre de 2022 se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS

REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» incoada por la apoderada judicial de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («018ResuelveExcepcion»).

**2.8.** En auto de 24 de noviembre de 2022 se *i)* negó la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, *ii)* se declaró probada, de oficio, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso de la referencia («022TerminaProceso»).

**2.9.** El 1° de diciembre de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó el recurso de apelación y subsidiario el de queja contra el anterior proveído, («024RecursoAdicionApelacion»).

**2.9.1.** En el escrito mediante el cual presentó los recursos, solicitó se «reconsidere» la decisión de rechazo «por excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional» y se remita el proceso nuevamente a la Jurisdicción Laboral.

**2.9.2.** Además, como motivos de inconformidad señaló que la pretensión principal consiste en que se realicen los pagos por conceptos de aportes pensionales realizados a favor del demandante, «tal como se registra en la a certificación No 799-07 de, 17 de mayo de 2018 y el retroactivo de homologación de salarios, reconocido mediante la Resolución No. 00246 del 07-05-2008, sobre los cuales se hicieron los descuentos para pensión», y que además sean acreditados en su historial pensional de COLPENSIONES por parte de su empleador la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Por lo que no puede prevalecer lo formal sobre lo sustancial.

**2.9.3.** Así también, afirmó presentar el recurso de apelación y/o queja para que el superior resuelva *«finalmente este conflicto de competencia para resolver la pretensión incoada por el demandante señor JOSE JOAQUIN ORTIZ ORJUELA»*.

**2.10.** El 5 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitó la constancia de ejecutoria del auto de 24 de noviembre de 2022 dentro del asunto de la referencia, petición que fue absuelta negativamente el 7 de diciembre de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho, habida cuenta que el auto *«no encuentra ejecutoriado, en razón que la parte demandante interpuso recurso de apelación»* («025Solicitud» y «026RespuestaSolicitud»).

**2.11.** El 13 de enero de 2023 por secretaría se corrió traslado a las partes de los recursos incoados, frente a los cuales se pronunció el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 20 de enero de 2023 afirmando que se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho por cuanto la demanda no reúne los requisitos formales en el entendido que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional (*«027FijacionLista»* y *«030DescorreRecurso»*).

**2.12.** El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho (*«031ConstanciaDespacho»*).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, si bien, la parte recurrente no impetró taxativamente el recurso de reposición lo cierto es que, sí solicitó que se reconsidere la decisión, por lo que el Despacho le dará el alcance del recurso de reposición, en ese orden, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y apelación que interpuso el apoderado judicial del demandante, contra el auto de 24 de noviembre de 2022 que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son

susceptibles de control jurisdiccional, y, en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia

apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que también es procedente en lo que respecta a la terminación del proceso por cuanto taxativamente está consagrada en el artículo 243 *ibídem* y que, por ello, resulta procedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 24 de noviembre de 2022 que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional y, en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia se notificó al día siguiente («023EnvioEstado25Nov22»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-(concordante con el numeral 3° del artículo 244 *ibídem*), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reconsidere la decisión adoptada en la providencia de 24 de noviembre de 2022, y se remita el proceso nuevamente a la jurisdicción laboral, por cuanto afirma que *«desde hace 4 años, ha sido remitido por las jurisdicciones laborales y administrativas, sin que ninguno avoque el conocimiento haciendo nugatorio el derecho que le asiste a demandante al acceso a la administración de justicia»*, aunado a que *«Considera esta parte, que el litigio que trata este asunto corresponde a los establecidos en el numeral 4 del artículo Segundo del Código procesal del trabajo, que establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social»*.

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra razones que conlleven a reponer la decisión recurrida, máxime cuando lo que pretende la parte actora es que se remita el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo inoportuno en este estado procesal emitir pronunciamiento al respecto, pues si la parte actora no estaba conforme con el trámite del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debió ponerlo de presente inclusive desde el proveído que avocó el conocimiento de 3 de marzo de 2022 y no esperar hasta esta instancia judicial para solicitarlo.

En ese estadio las cosas, deviene menester recordar que la prosperidad de oficio de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional surge en virtud a que de la lectura a los Oficios No. 2017-563794 de 18 de julio de 2017, No. 2018546998 de 17 de mayo de 2018; No. 2018555204 de 13 de junio de 2018 y No. 2018574734 de 2 agosto de 2018 expedidos por la Secretaria de Educación de Cundinamarca y el Oficio No. SEM2017-157861 de 10 de julio 20218 expedido por la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, se advierte que son verdaderos actos de trámite, los cuales no crean, modifican o extinguen un derecho, por ende, no son susceptibles de control judicial.

Por los anteriores motivos, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 24 de noviembre de 2022 y, dispondrá conceder para ante la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA, el 1° de diciembre de 2022 contra el auto que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, y, en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja incoado debe señalarse que no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 245<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que el Despacho no ha proferido decisión en la que «no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 24 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE EN EL EFECTO**

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 245. **QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».

**SUSPENSIVO** el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante el 1° de diciembre de 2022 contra el auto de 24 de noviembre de 2022 que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, y, en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2cade42ca228d299ce1517993d65743330a473740e9ca251a69b61317a3d7a**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00164-00  
**DEMANDANTE:** ELISBEL CIFUENTES CORTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 21 de julio de 2022 la señora ELISBEL CIFUENTES CORTÉS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**1.2.** El 18 de agosto de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente el 31 del mismo mes y año («006AutoAdmite» y «008NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 13 de octubre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA»,

habida consideración que la parte actora olvidó convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Fiduprevisora S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiero («009ContestacionFiduprevisora» y «010ContestacionFiduprevisora»).

1.4. El 14 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDepartamento»).

1.5. El 2 de noviembre de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 14 de octubre de 2022 para contestar la demanda («012ConstanciaTerminos»).

1.6. El 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, traslado que venció en silencio («013FijacionLista» y «018EnvioTraslado3Noviembre»).

1.7. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones con el carácter de previas, de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06<sup>1</sup>, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

**«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.»**

(...)

*En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa<sup>2</sup>; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago<sup>3</sup>; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes<sup>4</sup>; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud<sup>5</sup> (...)» (Destaca el Despacho).*

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

**«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

---

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>2</sup> Auto 167 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T- 1059 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T- 255 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T- 727 de 1998.

notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo<sup>6</sup> del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1º de junio de 2022.

De otro lado, se procederá a requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los

---

<sup>6</sup> «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-, para que constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, bien sea por mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o, con presentación personal según el artículo 74 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Finalmente se procederá con el reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCÚLASE** de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**<sup>7</sup> como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 12 y 13 del archivo denominado «011ContestacionDepartamento».

**OCTAVO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos

---

<sup>7</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> .

conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOVENO: REQUIÉRESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7394d6f80b67d425b6176061fd532ddaa1a5ecf8d52807964c8e83d6dc4aa3**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00170-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 21 de julio de 2022 la señora SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**1.2.** El 18 de agosto de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente el 31 del mismo mes y año («006AutoAdmite» y «008Notificacion»).

**1.3.** El 22 de septiembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («011PoderContestacionFomaga»).

**1.4.** El 12 de octubre de 2022 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionFiduprevisora»).

**1.5.** El 20 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea («015ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

**1.6.** El 28 de septiembre, 19 y 25 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de las excepciones («012EscritoDemandante», «014DescorreExcepciones» y «016DescorreExcepciones»).

**1.7.** El 2 de noviembre de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 14 de octubre de 2022 para contestar la demanda («017ConstanciaTerminos»).

**1.8.** El 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, traslado que venció en silencio («018FijacionLista» y «019EnvioTraslado3Noviembre»).

**1.9.** El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, atendiendo que la demanda fue notificada personalmente a las demandadas el 31 de agosto de 2022 las partes tenían hasta el 14 de octubre de 2022 para contestar la demanda y, como quiera que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA lo hizo hasta el 20 de octubre de 2022 se tendrá por presentada de manera extemporánea.

En segundo lugar, encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada y fijar el litigio o de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06<sup>1</sup>, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

**«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.**

(...)

*En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa<sup>2</sup>; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago<sup>3</sup>; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes<sup>4</sup>; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>2</sup> Auto 167 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T- 1059 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T- 255 de 2000.

*del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud<sup>5</sup> (...)» (Destaca el Despacho).*

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

**«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 727 de 1998.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo<sup>6</sup> del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

De otro lado, se procederá a requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-**, para que constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, bien sea por mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o, con presentación personal según el artículo 74 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Finalmente se procederá con el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCÚLASE** de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de

---

<sup>6</sup> «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**<sup>7</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 55 a 71 del archivo «011PoderContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

**NOVENO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO**<sup>8</sup> como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** obrante en los folios 22 y 23 del archivo «011PoderContestacionFomag».

**DÉCIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **STELLA CASTILLO MORALES**<sup>9</sup> como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 3 del archivo denominado «015ContestacionDepartamentoCundinamarca».

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

---

<sup>7</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

<sup>8</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

<sup>9</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

**MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eebba47fb5bf5e2c6ad4191fa5150e5fa0445d0db7520ff764705cd53a8c8dc**  
Documento generado en 26/01/2023 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2022-00178-00  
**Demandante:** JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión proferida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL posee en diferentes Entidades Bancarias.

En ese orden, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, no obstante, se observan dos situaciones que imponen pronunciamiento previo, como son:

1. El poder allegado por quien aduce ser el apoderado judicial de la Entidad Demandada, no cumple con el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley

2213 de 2022<sup>1</sup>, esto es, no se encuentra conferido mediante mensaje de datos, o, en su defecto, observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que deberá requerirse en tal sentido.

2. En el auto en el que se decretó el embargo, este Despacho omitió puntualizar que la medida cautelar se encuentra condicionada a que las cuentas sobre las que recae, se encuentren destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.

No obstante, con ocasión de la interposición del recurso que suscita la atención del Juzgado, el auto que decretó la medida no ha adquirido firmeza, por lo que es procedente dar aplicación a la adición contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

---

<sup>1</sup> **Artículo 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En orden de lo anterior, emerge procedente realizar de oficio la adición de la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2022, para puntualizar que la medida cautelar recae solamente sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a quien aduce actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el poder que le fue conferido, con el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, esto es, ser conferido mediante mensaje de datos, o, en su defecto, observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** el ordena primero de la parte resolutive del auto proferido el 17 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

«**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL posea en las cuentas de ahorro, corriente, CAT, CDTs o a cualquier otro título en las siguientes entidades financieras:

Banco de la República  
Banco de Occidente  
Bancolombia  
AV Villas  
Sudameris  
Banco Popular  
BBVA  
Banco Davivienda  
Banco Caja Social  
Banco Pichincha  
Banco Agrario de Colombia

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Banco de Bogotá  
Banco Colpatria  
Banco Itaú

Por Secretaría, **OFÍCIESE E INDÍQUESE** de manera clara y puntual que la medida cautelar deberá hacerse efectiva, **únicamente si las cuentas sobre las que recae se encuentran destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.** Cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4970fc878f3de766a68b8e9c5b83498add1538f2349f2d95636429b02227c57**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00178-00  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues, aunque por la Entidad Demandada se presentó contestación de la demanda, no se alegó alguna de las excepciones allí enlistadas, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 28 de julio de 2022 fue radicada, solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO

USECHE, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la condena impuesta a esta última por este Despacho, en providencia 18 de junio de 2018 proferida dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120150038700 modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 23 de septiembre de 2020<sup>1</sup>. Con la solicitud se presentaron como título ejecutivo, las siguientes providencias:

La sentencia proferida por este Juzgado el 18 de junio de 2018, en la que se resolvió así:

*«PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones mentales padecidas por el soldado regular John Alexis Durán Henao, diagnosticadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.»*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios:*

**2.1. Materiales:**

*A favor de JOHN ALEXIS DURÁN HENAO la suma de cincuenta y un millones novecientos noventa y seis mil trescientos diez pesos con treinta y cinco centavos (\$51.996.310,35) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*

**2.2. Daño a la salud:**

*A favor de JOHN ALEXIS DURÁN HENAO (víctima), la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**2.3. Morales:**

*A favor de todos los demandantes en las siguientes sumas:*

---

<sup>1</sup> «003CorreoReparto»

Demandante: JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDANTE	PARENTESCO o RELACIÓN con la VÍCTIMA DIRECTA	INDEMNIZACIÓN en S.M.L.M.V.
John Alexis Durán Henao	Victima Directa	40
Sandra Patricia Henao Useche	Madre	40
Ariel Durán Díaz	Padre	40
Cecilia Díaz Galindo	Abuela	20
Luis Delfin Durán	Abuelo	20
Katherine Ramírez Henao	Hermana	20
Cristian Camilo Ramírez Henao	Hermano	20
Andrés Camilo Durán Cubides	Hermano	20
Albeiro Durán Díaz	Tío	14
María Orfa Durán Díaz	Tía	14

**TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Entréguese a los interesados copia con las formalidades previstas en el ordenamiento. Súrtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente»<sup>2</sup>.

La sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN «C», el 23 de septiembre de 2020, en la que se decidió así:

«**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Magistrada María Cristina Quintero Facundo para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REVOCAR** parcialmente el numeral 2.3 del ordinal segundo de la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, y en su lugar negar las pretensiones de reconocimiento de indemnización por daño moral a las siguientes personas:

- Sandra Patricia Henao Useche, en calidad de madre de la víctima directa.
- Ariel Durán Díaz, en calidad de padre de la víctima directa.
- Albeiro Durán Díaz, en calidad de tío de la víctima directa.
- María Orfa Durán Díaz, en calidad de tía de la víctima directa.

<sup>2</sup> Folio 10 a 46 «002DemandayAnexos» y 5 a 41 «012EscritoDemandante».

Demandante: JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO: ACTUALIZAR** el valor de la condena impuesta en primera instancia por concepto de daño material. En consecuencia, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, deberá indemnizar por concepto de Daño material, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a JHON ALEXIS DURÁN HENAO, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$54.954.513).

**SEXTO: Sin condena** en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso»<sup>3</sup>.

En ese orden, **integrando las sentencias de primera y segunda instancia, la condena impuesta** quedó así:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	Daño material (lucro cesante consolidado y futuro)	\$54.954.513.
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	Daño a la salud	40 salarios mínimos legales mensuales vigentes
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	Daño moral	40 salarios mínimos legales mensuales vigentes
CECILIA DÍAZ GALINDO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
LUIS DELFÍN DURÁN	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
KATHERINE RAMÍREZ HENAO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

<sup>3</sup> Folio 10 a 46 «002DemandayAnexos» y 5 a 41 «012EscritoDemandante».

Demandante: JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.2. En virtud de la solicitud presentada, y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de 17 de noviembre de 2022<sup>4</sup> libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

**«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 18 de junio de 2018 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «C» el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150038700, por las sumas que a continuación se relacionan:**

A FAVOR DE	VALOR
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	\$125.178.673
CECILIA DÍAZ GALINDO	\$17.556.040
LUIS DELFÍN DURÁN	\$17.556.040
KATHERINE RAMÍREZ HENAO	\$17.556.040
CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO	\$17.556.040
ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES	\$17.556.040

Por la que corresponda a intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 24 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

Deberá tenerse en cuenta que la causación de los intereses moratorios se suspende desde el 24 de enero de 2021 y hasta el 11 de marzo de 2021.

(...).

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no demostró el pago de la obligación, ni propuso los medios exceptivos para la

<sup>4</sup> «014MandamientoEjecutivoSentencia»

defensa de sus intereses previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»** (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no propuso los medios exceptivos permitidos en la norma, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos del mandamiento ejecutivo de 17 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

**CUARTO: REQUIÉRESE** a quien aduce actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el poder que le fuera conferido, con el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, esto es, ser conferido mediante mensaje de datos, o, en su defecto, observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc3c4f2546b98e1262b1d7316f74d9d3fb24f6631a740f157a9571432c31b9d**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00210-00  
**DEMANDANTE:** COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al escrito interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada el 13 de diciembre de 2022 contra el auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2022.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** Mediante proveído de 24 de noviembre de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 y en la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada determinó y

liquidó el impuesto predial unificado a cargo de los demandantes para la vigencia de los años 2014 a 2020.

**2.2.** La anterior providencia se notificó por Estado No. 53 de 25 de noviembre de 2022 a la parte actora («013EnvioEstado25Nov22»).

**2.3.** El 7 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

**2.4.** El 13 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de 24 de noviembre de 2022, en los siguientes términos («015RecursoReposicion»):

**2.4.1.** Refuta que se admitió la demanda sin acreditarse la conciliación prejudicial y que no obra prueba en el expediente que acredite que la notificación del acto que se acusa fue de 5 de mayo de 2022, dando a entender que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

**2.5.** El 13 de enero de 2023 se fijó en lista el recurso interpuesto («016FijacionLista» y «017EnvioFijacionLista13Enero23»).

**2.6.** El 14 de enero de 2023 la parte actora describió traslado del recurso incoado («018DescorreRecurso»).

**2.7.** El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se revoque la decisión adoptada en la providencia de 24 de noviembre de 2022, por cuanto la parte demandada aduce que la

demanda no satisface el presupuesto procesal de la conciliación prejudicial y por cuanto que aparentemente el medio de control se encuentra caducado.

Bajo ese contexto, se pone de presente que los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los actos procesales que tiene a disposición la parte demandada, una vez es notificado del auto admisorio de la demanda, así:

«**Artículo 172. TRASLADO DE LA DEMANDA**. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código **y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición**» (Se Destaca).

«**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)».

Así las cosas, se colige que una vez notificado de manera personal la Entidad demandada puede contestar la demanda y, si lo considera pertinente, proponer **excepciones**.

En ese orden, al revisar el contenido de los artículos 100 del Código General del Proceso y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra que comportan excepciones la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la caducidad, de la siguiente manera:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)».

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Se Destaca).

En virtud de lo anterior, se tiene que los motivos de inconformidad esbozados por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda se enmarcan como excepciones (ineptitud de la demanda y caducidad), las cuales, se insiste, se proponen durante el término de traslado de la demanda, por lo que procederá este Despacho a abstenerse a resolver el escrito presentado el 13 de diciembre de 2022 y, en su lugar, tendrá dicho escrito como contentivo de excepciones, las cuales se decidirán una vez finalice el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo expuesto en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, procederá este Despacho, previa consulta de antecedente, a reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ, de conformidad con el mandato arrimado el 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTÉNGASE** de emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ el 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 6 a 12 del archivo denominado «015RecursoReposicion» del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e42b8125388e19d803a7fc0749cf8ca14a750ee0fae68c0eece1c238db339f7**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00272-00  
**DEMANDANTE:** MARINA CÓRDOBA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 29 de noviembre de 2022 (archivo «SENTENCIA TAC» de la carpeta «Actuación Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2022 («010SentenciaCumplimiento»), en la que se declaró la improcedencia de la acción.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 16 de diciembre de 2022 e ingresó al Despacho el 23 de enero de 2023 (archivos «018CorreoSentenciaTAC» y archivo «019ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d8e1d161e70f54447c98dc79087664f2bcd9385aea1d9b626546731f200e**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2023-00023-00  
**DEMANDANTE:** JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA y ASOCIACIÓN  
MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA  
**DEMANDADO:** CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE  
GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el adolescente JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA y la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA, por conducto de apoderado judicial, contra el CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 17 de enero de 2023 el señor JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA y la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Acta No. 007 de 30 de agosto de 2022 en virtud de la cual el

CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT impuso sanción de retiro definitivo del señor NOVOA AYALA.

2.2. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Para el efecto, se recuerda que el 30 de junio de 2022 se sancionó la Ley 2220 de 2022 «por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones», la cual entró a regir el 1° de enero de 2023, de conformidad con su artículo 145, el cual estableció su vigencia, así:

«Artículo 145. **VIGENCIA.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación».

De tal manera que se debe aplicar la Ley 2220 de 2022 en lo que refiere, valga la precisión, en los asuntos de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, destaca esta Agencia Judicial que los artículos 92 y 93 de la referida norma estipulan en qué eventos la conciliación extrajudicial es obligatoria por constituir requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«Artículo 92. **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

**La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas» (Se Destaca).

**«Artículo 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.**

**En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.**

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales» (Se Destaca).

De tal suerte que la conciliación extrajudicial es obligatoria para acudir en sede judicial cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto cuando se pidan **medidas cautelares de carácter patrimonial**, evento en el cual se torna facultativo, empero, en todo caso, el incumplimiento de este presupuesto procesal dará lugar al rechazo de plano de la demanda (artículo 92).

En el sub iudice se advierte que las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la nulidad del Acta No. 007 de 30 de agosto de 2022 en virtud de la cual el CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT impuso sanción de retiro definitivo del señor UAN ESTEBAN NOVOA AYALA y a

obtener a título de restablecimiento del derecho «*la reincorporación a su cargo del Consejero de la Juventud JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA*», por lo que notoriamente se vislumbra que las pretensiones se enmarcan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia frente a la cual emerge indispensable acreditar la exigencia de la conciliación extrajudicial so pena de rechazarse de plano la demanda.

Ahora bien, se encuentra que la parte actora solicitó la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que acusa, frente a lo cual debe esta Agencia Judicial examinar la naturaleza de la medida cautelar con el propósito de determinar si se enmarca dentro de las denominadas de carácter patrimonial para establecer si dicha circunstancia faculta a la parte demandante para demandar directamente sin necesidad de agotar la conciliación como presupuesto procesal.

Para el efecto, se pone de presente que incluso el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que como no «*existe disposición que defina cuáles son las medidas cautelares patrimoniales, es necesario analizar, en cada caso, el contenido de la solicitud de suspensión provisional*».

La medida cautelar pedida refiere a la suspensión provisional del Acta No. 007 de 30 de agosto de 2022, acto que, se recuerda, impuso sanción de retiro definitivo del demandante como miembro del CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT por cuanto que aduce fue notoriamente ilegal.

A juicio de esta Instancia Judicial, lo esbozado por el demandante no le confiere la naturaleza patrimonial a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, sino que se trata más bien del objeto propio del medio de control, el cual debería resolverse en la correspondiente sentencia.

---

<sup>1</sup> Providencia de 21 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, radicación número: 25000-23-36-0003-2016-01093-01 (60119).

Ahora bien, nótese que ni siquiera las pretensiones de la demanda contienen pretensiones de carácter patrimonial, por lo que no podría endilgársele efectos patrimoniales a una solicitud de medida cautelar cuando no los propende en el líbello introductorio.

Bajo ese contexto, salta a la vista que la medida cautelar solicitada no se refiere a aquellas de contenido patrimonial, generando que el demandante tuviera que agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por formular pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, al advertirse que la parte demandante no agotó tal presupuesto, procederá esta Agencia Judicial a rechazar de plano la demanda instaurada en aplicación del inciso 3° del artículo 92 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022.

Es del caso recordarle al profesional del derecho que las normas previstas para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia o falta de cumplimiento de los requisitos previstos acarrearán la consecuencia jurídica de no haberse agotado los presupuestos procesales y el rechazo de la demanda (por no satisfacerse sus requisitos).

Robustece lo anterior, lo considerado en la sentencia C-086 de 2016 habida cuenta que en dicha providencia la H. Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los racionios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

**4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un**

mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso".  
Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un  
desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la  
misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su  
conocimiento.

(...)

#### 5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos" . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

**5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional.** Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces que, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado;

**1) son deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que «su incumplimiento se sanciona». Así también, que la fuente de los deberes procesales emanan de las normas procesales «que son de derecho público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento», **2) «las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» y 3)** según la H. Corte Constitucional, que «evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

De ese modo se tiene que:

1) Acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículos 92 de la Ley 2220 de 2022 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo) es un deber procesal, un imperativo de la ley de obligatorio cumplimiento por cuanto que la norma expresamente señala que quien formule pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho debe agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

2) Acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad comporta una carga procesal puesto que su incumplimiento trae una consecuencia jurídica desfavorable como el rechazo de plano de la demanda (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022).

3) Evadir el cumplimiento de una carga procesal no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, incluso alegando la propia culpa o negligencia.

Motivos por los cuales, se itera, de conformidad con del inciso 3° del artículo 92 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, se rechazará de plano la demanda en razón a que la parte actora no acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA y la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f5bb3320d632a99d1a36d6c281a347cbe5ecb4ddccfe562a759c28669588**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**